— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13904 *ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Distribuidora Olimpia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Distribuidora Olimpia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Distribuidora Olimpia, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, número 88, 5.°, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-636318.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes.

1. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, por las dos caras, exento de pasta mecánica, con un peso de 80 a 160 gramos/metros cuadrado, mate o brillante, posición estadística 48.07.59.2.
2. Cartón gris para encuadernación formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.
3. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido de más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad offset no pigmentado, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado y color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros, fascículos y otros folletos, P. E. 49.01.00.1.
II. Publicaciones periódicas, revistas técnicas, posición estadística 49.02 00.2.
III. Tapas para encuadernación, P. E. 48.18.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de cuatro a seis metros— que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, gramajes, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13905 *ORDEN de 6 de abril de 1984 sobre la concesión a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques remolcadores para Arabia Saudita.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de tres remolcadores para Arabia Saudita.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.° Se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de tres buques remolcadores (construcciones números 197, 198 y 199) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 40093109-037028, 40093111-037028 y 40093122-037028.

2.° El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 42,39 por 100 del valor de cada buque.

3.° El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

4.° Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13906 *ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Freixenet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Freixenet, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de vinos espumosos, autorizado por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1984),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir de 30 de abril de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Freixenet, S. A.», con domicilio en plaza Estación, 2, San Sadurní de Noya (Barcelona) y NIF A-08018939.

Producto de exportación:

I. Vinos espumosos (brut, seco y semiseco), de la posición estadística 22.05.01.0, con los siguientes contenidos de azúcar:

I.1 Brut: 31,6 gramos por litro.
I.2 Seco: 41,8 gramos por litro.
I.3 Semiseco: 58 gramos por litro

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1984—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Libero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13907 *ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Isidro Jover y Cía., S A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas en floca y cable y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isidro Jover y Cía., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas en floca y cable y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isidro Jover y Cía., S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diagonal, 355, y N.I.F. A.08047755

Segundo—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lana sucia base, lavada o peinada en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada y desgrasada que pierda al lavado hasta el 10 por 100 inclusive de su peso, P. E. 53.01.30.1.
3. Lana cardada, P. E. 53.05.10.1.
4. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1 y 53.05.29.1.
5. Fibras textiles sintéticas en floca:

5.1 Poliéster, P. E. 56.01.13.
5.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.

6. Fibras textiles sintéticas en cable:

6.1 Poliéster, P. E. 56.02.13.
6.2 Acrílicas, P. E. 56.02.15.

7. Fibras textiles sintéticas peinadas:

7.1 Poliéster, P. E. 56.04.13.
7.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.

Tercero—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de lana y sus mezclas con fibras sintéticas y artificiales y demás naturales, P. E. 53.07.21.
II. Hilados de fibras sintéticas y sus mezclas con fibras naturales y artificiales, P. E. 53.07.59.
III. Hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos, posición estadística 56.05.32.
IV. Jerseys de lana y sus mezclas con fibras sintéticas, artificiales y naturales, P. E. 60.05.31.
V. Jerseys de fibras sintéticas y sus mezclas y fibras naturales y artificiales, P. E. 60.05.34.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o que se importen con franquicia arancelaria o devuelvan los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.° del Decreto 972/1964 y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalaban para los productos IV y V.

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas con las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 104 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana conte-